

2574

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. José León Suárez
Por la Facultad

Alfredo H. Berros
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Divico A. Fürnkorn
Mario V. Ponisio
Por la Facultad

Luis J. Mancini
Por el Centro de Estudiantes

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Año XVI

Diciembre, 1928

Serie II, N° 89

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Profesional

El punto de vista inglés en la reglamentación de la carrera de contador Con motivo de la sanción de una ley reglamentando la profesión de contador en el Japón, las instituciones gremiales inglesas han expresado sus comentarios en cierta manera contrarios a la limitación impuesta por esa ley y, según la cual, sólo tendrían derecho al ejercicio aquellas personas nativas del país, diplomadas en la Universidad o que hubiesen rendido un examen satisfactorio.

El periódico "The Accountant", órgano del "Institute of Chartered Accountants in England and Wales", se ocupa editorialmente del asunto (Nº 2.801 del 11 de agosto de 1928), y hace notar que el término "Keirishi" que se traduce por "Chartered Accountant", no significa eso en realidad, porque "quienquiera que un "keirishi" pueda ser, no es ese tipo particular de contador, al cual se aplica propiamente en este país la definición de "Chartered".

Establece luego la definición de lo que es un "keirishi", o sea, "una persona que bajo la denominación y el título de "keirishi", revista, investiga, emite opiniones técnicas, certifica, compila, ajusta y formula los planes relacionados con las cuentas".

El "keirishi" debe ser ciudadano japonés, o poseer la nacionalidad de un país extranjero admitido por el ministerio competente. Debe someterse a un examen, siempre que no sea egresado en contabilidad de una Universidad Imperial.

La ley prescribe la formación de un registro de los "keirishi", incurriendo en una responsabilidad penal las personas que se ocupan de esa profesión sin tener título para ello.

Vienen luego las cláusulas de orden disciplinario y penal, por las cuales se reprime la deshonestidad y la trasgresión del secreto profesional.

Una aclaración solicitada por el Instituto, ha obtenido la respuesta consiguiente de la Embajada del Japón, por la que, diplomáticamente, se hace notar que cualquier contador inglés, "chartered", puede ejercer en el Japón, *siempre que no haga uso del título de "keirishi" sin el debido registro.*

Y termina el artículo que venimos comentando:

"Con respecto a los miembros del Instituto que practican permanentemente en el Japón, no conocemos, por supuesto, el estado de la opinión pública allí, pero nos inclinamos a pensar que el prestigio del Instituto es suficientemente elevado para sus miembros, como para confiar sobre la calificación británica sin preocuparse de obte-

ner el título japonés. Como están ahora las cosas, el registro es imposible, por cuanto el ministerio competente no ha formulado disposición alguna que permita la calificación de los extranjeros y consecuentemente el título está estrictamente limitado a los ciudadanos japoneses. No dudamos que el Instituto no perderá de vista este aspecto de la cuestión y recordará que el principio de la reciprocidad puede tener mucho efecto. Si alguna vez se admite a los extranjeros, surgirá una nueva cuestión en la excepción del examen. Imaginamos que, en cualquier momento, se puede afirmar que el Instituto es un cuerpo, por lo menos, del mismo grado que la Universidad Imperial del Japón, y que, en consecuencia, sus egresados deberían ser exceptuados del examen de los términos de la ley."

Con todo el respeto que nos merece la obra del Instituto Inglés, digna por muchos conceptos de ser imitada, se nos permitirá que disintamos con algunas de las apreciaciones que anteceden.

Menester será establecer la premisa de que todos los Estados tienen hoy los mismos derechos a la legislación propia y que no puede pretenderse una preferencia para alguno determinado sobre las prácticas o leyes de otro.

Hay un interés social, privativo de cada país, en establecer las normas a que han de ajustarse las profesiones. Y, también, es evidente la necesidad de proteger, en la medida de lo posible y sin que esto signifique incurrir en privilegios irritantes, el ejercicio profesional de los nacionales.

En nuestro país, el único precedente contrario a lo que dejamos expuesto, es el tratado de Montevideo de 1889, por el que se establece que todos los diplomados por autoridad competente de los estados signatarios en las profesiones liberales, quedan habilitados para ejercerlas en los demás estados, previa legalización del título y justificación de la identidad.

El precedente tiene una importancia relativa en virtud de la época en que fué dictado, del estado general de los países signatarios en ese momento y, sobre todo, por cuanto se originó más que en consideraciones modernas en el deseo de una confraternidad internacional y de una facilitación para los emigrados.

La época turbulenta y las revueltas internas obligaban a emigrar a la parte más calificada de la población. La lucha por la vida se hacía difícil para los profesionales extranjeros. Y no ha de haber sido indiferente la consideración de este punto a los hombres que suscribieron el tratado.

Cifándonos a los preceptos modernos, cada país tiene derecho a controlar la capacidad de sus diplomados mediante sus órganos adecuados. No se quiere, con esto, significar desconfianza ni reticencias hacia determinada nación o hacia determinada institución. Solamente se pretende salvaguardar los intereses del país ante posibles engaños.

Bien está que el Instituto o la Sociedad ingleses afirmen la bondad de sus métodos y la rigidez de sus estatutos, pero no se olvide que en Inglaterra misma son numerosos los conflictos que estas agrupaciones sostienen con otras similares, *autorizadas legalmente para expedir títulos de contadores*, negándoles calificación.

De ahí entonces que un país como el nuestro, donde el extran-

jero *sólo* difiere del nacional en los derechos políticos; es decir, donde el inmigrado no encuentra cortapisa alguna, se prevenga de estos títulos que pueden ser, en principio, excelentes como los del Instituto y de la Sociedad ingleses; pero que, también, pueden ser malos o pésimos como algunos de los expedidos por otras Asociaciones. Y conste que este último supuesto pertenece a los propios contadores ingleses.

No puede exigirse, pues, al país, la aceptación de los títulos de los títulos de extranjeros, so pretexto de que las instituciones extranjeras son, por lo menos, iguales a las nacionales.

Un análisis más detenido, aunque un tanto enojoso, llegaría a establecer ventajas o desventajas.

Por de pronto, el régimen legal de nuestro país difiere del inglés y obliga a una diversa consideración. De ahí entonces que haya que admitir que el profesional inglés no puede ofrecer las pruebas suficientes de haber estudiado las leyes y reglamentos argentinos y hallarse en las mismas condiciones que nuestros contadores.

Un caso concreto ilustrará lo que venimos exponiendo.

Los ferrocarriles deben llevar, según lo marca el reglamento general de ferrocarriles, un libro de Registro de llegada de Cargas, en el que se anotan los datos pertinentes y que constituyen la prueba del término del contrato de transporte.

Ninguna empresa cumplía con esta disposición y solamente se aceptó por alguna empresa cuando los sucesivos juicios, por retardos en el transporte, exigieron como única constancia fidedigna de parte de la empresa, las anotaciones del mencionado Registro.

Ignoramos si los reglamentos ingleses exigen análoga cosa, pero el hecho es que la prescripción no se cumplió con los consiguientes perjuicios para las compañías.

Los profesionales extranjeros controlaban las cuentas y los libros de esas empresas, pero según lo entendemos, no opusieron reparo público alguno, revelando, o desconocimiento de las prescripciones legales, o despreocupación por las mismas; extremos, ambos, censurables.

Otro caso. Nuestra ley prescribe que los libros de comercio tendrán valor probatorio en juicio y es frecuente observar en contabilidades organizadas y dirigidas por contadores extranjeros, la inobservancia de los extremos legales.

Operaciones anotadas en fichas, en libros de hojas movibles, saldos de cuentas, asientos sin ningún detalle, etc., revelan la despreocupación de los organizadores, que como ya lo hemos dicho, puede ser interpretada de muy diversa manera.

Se ve, pues, que la exigencia de una reválida no es arbitraria ni mucho menos absurda; por el contrario, es, simplemente, una medida preventiva que tiende a asegurar el mejor ejercicio de la profesión.

El principio de la reciprocidad nada tiene que hacer con esta cuestión, desde que, en primer lugar, nada hay más exclusivo que un "chartered accountant" como se verá más adelante y, por consiguiente, nada hay más difícil para un extranjero, que usar el título mencionado sin aceptar todos los reglamentos de la respectiva institución y que, en segundo lugar, esa reciprocidad es meramente teóri-

ca, desde que, de abatirse los impedimentos tradicionales, no habría conveniencia alguna para nuestro país, en esa reciprocidad.

¿Podría admitirse que si los profesionales argentinos no podemos ejercer en Inglaterra sin pasar por los exámenes y prácticas respectivas, pueda acontecer la recíproca?

No discutimos los merecimientos y el alto concepto de ciertas agrupaciones inglesas, pero nos reservamos el derecho de legislar para nuestro país como nos parezca más conveniente. A nadie lesionamos con ese criterio, desde que el extranjero que llega a nuestras tierras debe sujetarse, como el nacional, a las mismas leyes.

Y lógico es pensar que la concesión mayor consiste en acordar al extranjero los mismos derechos de que disfruta el nacional, pero no mayores.

Otra cosa, significaría un inmerecido agravio a los argentinos y provocaría reacciones cuya extensión no es dable anticipar.

El estudio de la legislación inglesa es interesante en cuanto establece las condiciones de admisión en la profesión.

El Instituto reconocido por carta real del 11 de mayo de 1880, se rige por ella y por los estatutos o reglamentos.

La cláusula 5ª de la carta fija las condiciones de asociación, estableciendo que las condiciones para ser admitido como asociado, son: haber obtenido un certificado por el que conste haber aprobado un examen final, establecido por la misma carta; poseer un certificado de examen expedido con anterioridad a 1880 por alguna de las cinco sociedades de contadores que se fusionaron con el Instituto.

El consejo decide (cláusula 7ª) si el candidato ha llenado los requisitos exigidos por la carta y también las excepciones que puedan admitirse (cláusula 14ª).

Por esta última cláusula, el Consejo puede, en los casos previstos por los estatutos o reglamentos, elegir como miembro del Instituto (sea *Associate*, sea *Fellow*) a cualquier candidato aunque no reúna las condiciones fijadas por la carta o autorizar el examen de un candidato a pesar de cualquier informalidad en su período de práctica.

Por su parte, los estatutos o reglamentos sólo preveían en su artículo 34 el caso de excepciones en favor de candidatos cuya situación había quedado en forma irregular con motivo del reconocimiento del Instituto.

La modificación de los mismos por el artículo 34 A contempló la situación de la última guerra y se dictó para favorecer a los profesionales que prestaron servicios a su país en la Armada o el Ejército.

Nada se dice de los extranjeros ni de facilitaciones a su favor. Según lo entendemos, no hay cláusula que autorice el reconocimiento por el Instituto de profesionales extranjeras, o la excepción en favor de los mismos, de exámenes, preliminar, intermedio y final, así como de los períodos de práctica junto a un contador *chartered*, o de práctica individual.

Por su parte, los estatutos de la "Society of Incorporated Accountants and Auditors", constituida en 1885, establece prescripciones análogas, agregando (art. 10 *in fine*) que el Consejo tiene amplia

libertad para aceptar o rechazar a un candidato, siendo inapelables sus resoluciones y no teniendo obligación de dar explicación alguna.

Por lo demás, el art. 17 establece que todo miembro que resida en el extranjero y que no tenga un domicilio fijado en Inglaterra no tendrá derecho a comunicación alguna para las asambleas u otras reuniones de la sociedad.

Como se ve, la legislación para las dos grandes y reputadas instituciones inglesas, no contempla el punto de vista del profesional extranjero.

Y resulta tanto más curioso constatar que tampoco en lo que hace a los dominios existe una consideración especial.

En efecto, en una reunión de contadores profesionales, celebrada en Bombay el 18 de junio de este año, se discutió largamente el futuro de la profesión en la India.

Considero interesante resumir esa discusión (que tomo de "The Accountant" N° 2805, del 8 de septiembre de este año). Ella demostrará cómo el gobierno inglés se despreocupa de la profesión en la India y, por su inacción, la coloca prácticamente en inferioridad de condiciones frente a los representantes profesionales ingleses convirtiéndolo en un mito la decantada reciprocidad.

Y también, como en la India, al igual que en los demás países, se procura que los profesionales adquieran conocimientos especiales y propios de ese país, sea en el terreno legal como en el campo de las prácticas comerciales.

Hace alrededor de 12 años se creó en la India el título de "Government Diplomates in Accountancy", con el propósito de crear un núcleo de profesionales sobre cuya base debía fundarse una asociación autorizada por una carta especial. Esta medida fué solicitada en 1925, pero recién en este año se ha de considerar el proyecto de abrir un Registro de Contadores Públicos y Revisores, en Delhi o Simla.

Este registro serviría transitoriamente por cuatro o cinco años, pasados los cuales el gobierno vería si los nativos estaban en condiciones de ser considerados como contadores.

Mr. R. N. Adarbad, que llevó la parte de crítica en la discusión, hacía notar que el tiempo se pasaba en pruebas y que, después de los doce años de ensayo, ya podía el gobierno tener una idea acabada y definida de lo que podía confiarse a los contadores nativos.

Agregaba que no consideraba el asunto políticamente; la profesión estaba abierta a toda persona que reuniese las condiciones necesarias con prescindencia de la raza, nacionalidad o domicilio, en tanto que en otros países, como los Estados Unidos de América, el Japón, Dinamarca, Sud Africa, etc., sólo podían ser contadores los nativos de esos países.

Reprochaba la tibieza del gobierno en los preliminares para la creación del Instituto de Contadores "Chartered" de la India y hacía presente que en el Registro que se proponía, los nativos no figurarían como Contadores "Chartered" de la India sino como "Contadores nativos registrados" por miedo de que pudiesen ser confundidos con los "heavenborn Chartered Accountants of the United Kingdom".

En cuanto a la autonomía de la profesión, Mr. Adarbad hacía

notar que era necesario concluir con el favoritismo del gobierno, que nombraba personas, "algunas totalmente ignorantes y algunas apáticas" y que rebajaba el nivel moral de la clase de los contadores nativos.

Señalaba, además, la conveniencia de que todos los profesionales reconocidos en la India fueren ellos "chartered", incorporados, diplomados o certificados, etc., tuviesen una representación proporcional electiva en los cuerpos que se fundasen con el objeto de regular la profesión; la cual, "prácticamente se hallaba en las manos de los miembros de asociaciones extranjeras".

Terminaba esa parte de su exposición haciendo presente que todos los contadores, sin excepción ni distinción alguna, deberían estar bajo el contralor disciplinario de las legislaturas centrales y el Gobierno de la India.

Con respecto a las instituciones fundamentales inglesas: el Instituto y la Sociedad, el exponente, dijo, que disfrutando ellas de numerosos privilegios e inmunidades bajo la ley India, no había razón para que no formasen un Consejo local en la India y tomaran en la India los tres exámenes — Preliminar, intermedio y final — a los candidatos de la *India*, acerca de la *ley mercantil de la India*, *ley de Sociedades de la India*, *Leyes y práctica impositiva de la India*.

Lo expuesto parece suficiente argumento para refutar el punto de vista inglés, desde que ninguna persona puede pretender, en el terreno de las consideraciones nacionales, que se le otorguen más facilidades de las que ella misma puede o quiere otorgar.

Se ve, en este caso, que los profesionales ingleses que desean un tratamiento de preferencia, en los países extranjeros, no lo retribuyen. Y, caso más curioso aun, ni siquiera lo hacen con sus propias prolongaciones políticas según se ha visto por la opinión de Mr. Adarbad.

Todo lo cual será menester tenerlo muy presente cuando sea llegado el momento de reglamentar la profesión en nuestro país.

Mario V. PONISIO.